

DECRETO EJECUTIVO N° _____ -H-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 de fecha 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley N.º 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas; y el artículo 1 de la Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino, N.º 10286 de 18 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas, la Administración Tributaria está facultada para dictar normas generales que permitan la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, con el propósito de modernizar el servicio a los beneficiarios y dotarlo de mayor eficiencia.

II. Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N.º 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, establece en su artículo 1 un impuesto sobre el valor agregado aplicable a la venta de bienes y a la prestación de servicios, independientemente del medio por el cual sean prestados, realizados en el territorio de la República.

III. Que, si bien el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N.º 6826 y sus reformas, fija una tarifa general del impuesto del trece por ciento (13%), el artículo 11, numeral 3, incisos a), b) y c) de dicho cuerpo normativo establece que la tarifa del impuesto será del uno por ciento (1%) para las ventas e importaciones de bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica, así como de los artículos esenciales para su producción, tales

como maquinaria, equipo, servicios e insumos necesarios hasta su disposición final al consumidor. Esta tarifa reducida también se aplica a los productos veterinarios y a los insumos agropecuarios y de pesca, con excepción de los destinados a la pesca deportiva, según lo determinado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda.

IV. Que, conforme al inciso 35 del artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, N.º 6826 y sus reformas, la venta, comercialización y matanza de animales vivos (semovientes) dentro de la cadena de producción e industria pecuaria está exenta del impuesto al valor agregado. No obstante, el artículo 11, inciso 3, letra a) de la misma ley dispone que las transacciones de semovientes vivos están sujetas a una tarifa del uno por ciento (1%).

V. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 41824-H-MAG del 25 de junio de 2019, se estableció el Reglamento de Insumos Agropecuarios y Veterinarios, Insumos de Pesca No Deportiva y Conformación del Registro de Productores Agropecuarios, con el objetivo de regular la aplicación de la tarifa reducida otorgada a productos veterinarios y a insumos agropecuarios y de pesca, excepto aquellos destinados a la pesca deportiva, conforme a lo establecido en el inciso d), numeral 3 del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales están sujetos a una tarifa del uno por ciento (1%).

VI. Que, a través del Decreto Ejecutivo N.º 44336-MAG-S-SP-MOPT del 12 de enero de 2024, se creó el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, cuyo objetivo es mejorar la gestión sanitaria del hato ganadero nacional y garantizar la seguridad de los alimentos derivados de este, así como asegurar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y acceso a mercados. Dicho sistema establece la obligación de identificar todo bovino mediante el "Dispositivo de Identificación Individual Oficial" (DIIO), conocido tradicionalmente como "arete". La colocación, mantenimiento, lectura y remoción de este dispositivo requieren herramientas, equipos e insumos especializados que actualmente no están incluidos en la lista de insumos agropecuarios del Anexo I del Decreto Ejecutivo N.º 41824-H-MAG. Por lo anterior, y con el fin de adaptar la normativa a las

necesidades del sector pecuario y evitar la aplicación de un impuesto superior al que corresponde, resulta urgente y necesario incluir dichos insumos en el referido Anexo.

VII. Que el Decreto Ejecutivo N.º 31611-H del 7 de octubre de 2003, titulado "Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado Exonet el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos", faculta al Departamento de Gestión de Exenciones de la División de Incentivos Fiscales para gestionar, a través de Exonet, dichas solicitudes y establece el uso obligatorio de este sistema para los representantes legales y demás usuarios involucrados en la gestión y trámite de exenciones.

VIII. Que la Ley N.º 10286 del 18 de agosto de 2022, denominada Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino, regula el procedimiento de otorgamiento, liberación, liquidación, traspaso y control de las exenciones bajo la tutela de la Dirección General de Hacienda. Dicha ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 44684-H del 29 de febrero de 2024.

IX. Que por su objeto y naturaleza, la definición de los insumos agropecuarios, en el marco de la procedencia de la aplicación de las tarifas reducidas del impuesto al valor agregado del uno por ciento (1%) o del cero coma cinco por ciento 0.50%, según sea el caso, previstas en los numerales 3 y 4 respectivamente, del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, atiende eminentemente a criterios técnicos y científicos, los cuales, a la luz de lo establecido en los artículos 16 y 158 de la Ley General de la Administración Pública, se entienden incorporados al ordenamiento jurídico para determinar la conformidad sustancial con dicho ordenamiento, en lo conducente, de la inclusión, modificación o eliminación de bienes y/o servicios a los Anexos del Reglamento de insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios.

X. Que, de conformidad con el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en atención a razones calificadas de interés público y urgencia, se prescinde del

trámite de publicidad del presente reglamento. Esto responde a la necesidad de evitar que el sector productivo nacional, en particular el pecuario, vea afectada su competitividad y rentabilidad debido a un aumento en los costos de producción derivados de la adquisición de nuevos insumos requeridos para cumplir con el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino. Asimismo, se busca prevenir que dicho incremento sea trasladado al consumidor final, impactando especialmente a la población de menores recursos en el precio de los productos cárnicos.

XI. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se procedió a completar la Sección Primera del Formulario Costo-Beneficio, mas no así la Sección Segunda, en vista de que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos. En este proceso no se recibieron observaciones por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria. En consecuencia, al no haberse identificado objeciones, se puede continuar con el trámite correspondiente.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA A LOS NUMERAL 392 Y 398 Y ADICION DE LOS NUMERALES 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442 y 443 AL INCISO A) DEL ANEXO I AL REGLAMENTO DE INSUMOS AGROPECUARIOS Y VETERINARIOS, INSUMOS DE PESCA NO DEPORTIVA Y CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS, DECRETO EJECUTIVO N.º 41824-H-MAG DE 25 DE JUNIO DE 2019.

ARTÍCULO 1. – Modifíquense los numerales 392 y 398 del inciso a) del Anexo I del Reglamento de Insumos Agropecuarios y Veterinarios, Insumos de Pesca No Deportiva y

Conformación del Registro de Productores Agropecuarios, Decreto Ejecutivo N.º 41824-H-MAG de 25 de junio de 2019 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“A. Los siguientes insumos agropecuarios:

(...).

392. Tatuadora usada en identificación de porcinos, bovinos, ovinos, caprinos y bufalinos.

(...).

398. Tintas para uso agropecuario grado comestible y no comestible.

(...).

ARTÍCULO 2. - Adiciónense los numerales 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442 y al 443 al inciso a) del Anexo I del Reglamento de Insumos Agropecuarios y Veterinarios, Insumos de Pesca No Deportiva y Conformación del Registro de Productores Agropecuarios, Decreto Ejecutivo N°41824-H-MAG del 25 de junio de 2019 de 1 de octubre de 2019 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

Anexo 1.

Insumos agropecuarios y veterinarios

A. Los siguientes insumos agropecuarios:

(.).

424. Aplicador de bolos ruminales para bovinos, búfalos, ovinos y caprinos.

425. Aplicador de microchip subcutáneo para animales de interés pecuario.

426. Aplicador o areteadora de pin retráctil y de pin fijo (pinzas) usada para colocar dispositivos visuales y electrónicos en ganado bovino, bufalino, caprino, ovino y porcino.
427. Datos alfanuméricos para usar en las tatuadoras del ítem 392.
428. Dispositivos de identificación apícolas.
429. Dispositivos de identificación individual oficial (DIIO) visuales y con radio frecuencia (RFID) del tipo arete o bolo ruminal usados en ganado bovino, bufalino, caprino, ovino y porcino.
430. Dispositivos de identificación por radiofrecuencia para animal (RFID).
431. Dispositivos de identificación por radiofrecuencia para productos agropecuarios y acuícolas.
432. Impresoras de grabado láser para dispositivos de identificación pecuarios (aretes) e impresoras de grado alimentario para etiquetas de alimentos.
433. Lápices o marcadores para dispositivos de identificación agropecuarios y acuícolas.
434. Lazos (sogas) de los usados en ganadería para sujetar bovinos, bufalinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos a la hora de colocar los dispositivos de identificación individual oficiales.
435. Lectores de dispositivos de radio frecuencia (bastones de lectura) para leer dispositivos electrónicos utilizados en el ganado bovino, bufalino, caprino, ovino, équido y porcino.
436. Lectores de dispositivos electrónicos (paneles) para mangas Ganaderas usados en corrales ganaderos, centros de faena, plantas de cosecha y subastas ganaderas.
437. Materiales de papel, cartón, PVC y plástico para sistemas de trazabilidad agropecuaria y acuícola.
438. Microchip con radio frecuencia (RFID) de aplicación subcutánea usado para la identificación en animales de interés pecuario.
439. Nariguera para sujeción de animales bovinos y bufalinos utilizados en la aplicación del dispositivo de identificación individual en estos animales.
440. Perforador de orejas de ganado bovino, bufalino, caprino, ovino y porcino.

441. Pines de repuesto para las areteadoras usadas en la aplicación de dispositivos de identificación individual tanto para areteadoras de pin retráctil como en las areteadoras de pin fijo.
442. Removedor de aretes o dispositivos de identificación utilizados en ganado bovino, bufalino, caprino, ovino y porcino.
443. Software y Hardware para sistemas de trazabilidad agropecuaria, apícola y acuícola.

ARTÍCULO 3. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**NOGUI ACOSTA JAEN
MINISTRO DE HACIENDA**

**VICTOR CARVAJAL PORRAS
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**